



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 08 MAR 2022

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2016-0713

Una vez verificado el informe secretarial que precede y toda vez que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el pasado 9 de septiembre de 2021 -ver acta a folio 260-, pues aportó prueba idónea del fallecimiento de la demandante **María Teresa Aldana Parra (Q.E.P.D.)**, se dispone lo siguiente:

Obre en autos y téngase en cuenta en su oportunidad correspondiente, el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09783555 que da cuenta del fallecimiento de la demandante **María Teresa Aldana Parra (Q.E.P.D.)** -ver folio 263-.

De otro lado, téngase en cuenta la manifestación que hizo el mandatario judicial del extremo actor en la comunicación que radicó en el correo de este Juzgado el 28 de septiembre de 2021 -folios 261 y 262-, en el sentido que la causante no le sobrevive cónyuge y/o compañero permanente ni hijos (manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento), por lo que sus herederos próximos son sus hermanos paternos quienes aquí también fungen como demandantes, sea decir, los señores **Óscar Tulio Aldana Marentes, Gabriel Aldana Marentes, Ana Lucía Aldana Marentes de Murillo**; además, un hermano materno de nombre **Juan Guaquetá Parra**, quien otorgó poder al abogado de los demás demandantes para que lo represente al interior del presente proceso.

Como prueba de la calidad que ostentan los anteriormente mencionados, se tiene que desde el albor de esta demanda se allegaron los registros civiles de nacimiento de los hermanos de la *de cujus*, que acreditan ese parentesco, y frente al señor **Guaquetá Parra**, se allegó la correspondiente partida de bautismo -verla en el revés del folio 263-, la cual acredita asimismo ese parentesco con la fallecida.

LO QUE CONSIDERA EL DESPACHO

El artículo 68 del Código General del Proceso, expresa que “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”. (Subraya propia del Despacho).

El término *“litigante”* en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del

proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a quien ha fallecido.

A su vez, el artículo 70 *ejusdem*, establece que *"Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **María Teresa Aldana Parra (Q.E.P.D.)**, como también a través de los registros de nacimiento y partida de bautismo aportados a folios antes citados, se acredita la calidad de **Óscar Tulio Aldana Marentes, Gabriel Aldana Marentes, Ana Lucía Aldana Marentes de Murillo** (también demandantes), en su condición de hermanos paternos de la causante, y la del señor **Juan Guaquetá Parra**, como hermano materno; razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir a **Óscar Tulio Aldana Marentes, Gabriel Aldana Marentes, Ana Lucía Aldana Marentes de Murillo y Juan Guaquetá Parra**, como **sucesores procesales de María Teresa Aldana Parra (Q.E.P.D.)**, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales ya realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Jhon Edwin Perdomo García**, para que asimismo actúe en el presente proceso como apoderado judicial del sucesor procesal **Juan Guaquetá Parra**, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 265 a 267 de la presente encuadernación.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, regresen las presentes diligencias al Despacho para reprogramar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso (con inspección judicial y recepción de testimonios).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 25 hoy 09 MAR 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
